TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALADE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2015 00240 01

Ejecutivo laboral de Jorge Enrique Villamil Sierra vs Héctor Cendales Olarte.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de adición, complementación y aclaración del auto de fecha 26 de agosto de 2022, presentada por la parte demandante, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté-Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Auto

Antecedentes.

1. En auto del 26 de agosto de 2022, este tribunal resolvió: *"Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado. Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tercero: En firme esta decisión remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen..."*

2. Por su parte el extremo pasivo en el término de ejecutoria, presentó escrito al siguiente tenor: *"**1.-** El argumento del Tribunal se limitó a citar los artículos 133, 134, y 135 del Código General del Proceso, para decir que "…quien enrostra un error constitutivo de esta índole necesariamente debe ser quien también sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección", sosteniendo que Héctor Cendales Olarte no se encontraba legitimado para formular esta excepción al no haber sido afectado con la presunta indebida notificación del auto admisorio", pues por haber sido vinculados los herederos determinados del causante Severiano Cendales porque no se dictó sentencia que afectara sus intereses ni se les vinculó, criterio que me parece exageradamente formalista frente a la prevalencia del derecho sustancial y a los derechos fundamentales. **2.-** El Tribunal repitió el argumento del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté sin más estudio del tema planteado, pero NO SE PRONUNCIÓ, sobre la confesión hecha por el demandante JORGE ENRIQUE VILLAMIL al absolver el*

interrogatorio en la audiencia del 31 de marzo de 2022 que es lo que legitima a HECTOR CENDALES para proponer la nulidad alegada, o al menos al Tribunal para que la declare de conformidad con el artículo 134 inciso 5 del Código General del Proceso, aspecto procesal que es el más importante sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse. ***3.-*** *En efecto , el demandante manifestó que conocía a los herederos determinados de SEVERIANO CENDALES, porque conociéndolos había que integrar el litisconsorcio necesario demandándolos también a ellos, situación procesal que impedía dictar sentencia del 254 de febrero de 2019 la cual es nula según el mandato del inciso 5 del artículo 134 del Código General del Proceso, porque como se va a ejecutar una sentencia cuando no se integró litisconsorcio necesario, sin la presencia en el proceso de los herederos determinados porque con ellos debió surtirse el proceso ordinario laboral, y menos decir que solo ellos tienen la legitimación. Conociendo a los herederos como son BLANCA CENDALES, CLARA CENDALES, MARTHA CENDALES y LEANDRO CENDALES como lo confesó estaba obligado a demandarlos, para integrar el litisconsorcio necesario, lo cual, si legitima a HECTOR CENDALES para proponerla y pedirle al Tribunal que la decrete estando también legitimado y se vincule a los herederos, situación muy distinta a que no hubiera confesado JORGE ENRIQUE VILLAMIL.* ***4.-*** *Lo anterior tiene asidero jurídico en que el demandante mediante memorial presentado el 8 de marzo de 2018, manifestó que tanto él como el demandante desconocía la existencia y localización de herederos determinados del causante SEVERIANO CENDALES, por lo cual resultaba imposible suministrar dicha información, para confesar el demandante JORGE ENRIQUE VILLAMIL SIERRA, de acuerdo con su interrogatorio de parte, confesó que si conocía a los otros herederos como son BLABCA CENDALES, ya fallecida, JAIME CENDALES, CLARA CENDALES, MARTHA CENDALES y LEANDRO CENDALES.* ***5.-*** *Por lo tanto, siendo viable que HECTOR CENDALES por la confesión del demandante alegue la nulidad estando legitimado en la causa, y por decirlo de alguna manera, en ultimas y así no se reconozca su legitimación, es el Tribunal el legitimado para anular la sentencia del 25 de febrero de 2019 para que el juzgado integre el contradictorio y convoque a los herederos determinados, como lo son herederos de BLANCA CENDALES ya fallecida, JAIME CENDALES, CLARA CENDALES, MARTHA CENDALES, Y LEANDRO CENDALES, sin que se requiera que los herederos determinados antes mencionados estén vinculados para que sean ellos quienes deban alegar esta nulidad, e incluso así se considere que no tiene legitimación el demandado HECTOR CENDALES es la ley procesal la que prevé esta nulidad en el artículo 134 inciso 5 del Código General del Proceso incluso insanable para que oficio la decrete el Tribunal, debido a que es indispensable vincularlos para notificarles el auto admisorio del 30 de octubre de 2015 a fin de que puedan defenderse en respecto al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de contradicción, al acceso a la administración de justicia.* ***6.-*** *Entonces, confesando, JORGE ENRIQUE VILLAMIL, que si conocía los herederos de SEVERIANO CENDALES la demanda la debió formular contra todos, lo cual evidencia que no se integró el litisconsorcio necesario poniendo de presente que la sentencia del 25 de febrero de 2019, es nula, aspecto este que le permite a HECTOR CENDALES alegar la nulidad y que le da legitimación en la causa, incluso sin la presencia de los herederos determinados mencionados, nulidad que por encima de mi poderdante tenga o no legitimación, de oficio debió decretar el juzgado porque no solo es insanable sino que además evidencia que dicha sentencia es y sigue siendo nula y que como no la decreto el juzgado de primera instancia la debe declarar el Tribunal conforme el artículo 134 inciso 5 del Código General del Proceso, debido a que no se debió demandar solo a HECTOR CENDALES, sino a todos junto con los herederos determinados, por cuanto la condena los afecta a todos.* ***7.-*** *Finalmente, solicito se aclaré si la providencia dictada en la audiencia del 31 de marzo de 2022 es un auto o una sentencia, teniendo en cuenta que ella resolvió las excepciones de fondo o merito,*

*porque según el artículo 278 del Código General del Proceso, "son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien …", aclaración que se pide por cuanto el Tribunal en la providencia del 26 de agosto de 2022 la califica como auto….**".***

3. De antemano la Sala anuncia que se negara la adición, complementación y aclaración solicitada, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 285 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., consagra la posibilidad de aclarar la sentencia o los autos en cualquier tiempo, ya sea a solicitud de parte, ora de oficio, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

En el presente caso, no le asiste razón a la parte demandada, al pedir la aclaración de la providencia, toda vez que revisada el auto emitido por esta Sala, no se incurrió en inconsistencia alguna, por la utilización de conceptos o frases que generen duda en la decisión y menos aún que influyan en ella, como quiera que, lo resuelto en el recurso de apelación, presentado por la pasiva contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra, se analizó y zanjó, conforme la audiencia de oralidad (de primera instancia), incluyendo en su parte resolutiva la decisión que en derecho correspondía, esto es, se efectuó un pronunciamiento expreso sobre cada una de las excepciones discutidas por el apelante, sin que se trate de una decisión caprichosa o que vaya en contra del debido proceso, pues atendió los criterios normativos y el precedente de la Sala en asuntos como el presente.

Por otro lado, consagra el artículo 287 del CGP, *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*.

Dando alcance a lo que antecede, la petición de adición de la decisión proferida por esta Sala resulta improcedente, dado que se analizaron y resolvieron todos los puntos de apelación, e insistir que se declare una nulidad a ello no hay lugar, como quiera que este Tribunal ya tuvo la oportunidad de abordar ese tema y le halló la razón al juzgador de instancia, esto es, que no hubo alguna nulidad, sin que se haga necesario efectuar mayores precisiones.

Y más bien los argumentos expuestos en el escrito en cita, hacen alusión a motivaciones para dar paso a una nueva instancia, siendo que el presente asunto ya quedó resuelto conforme derecho, debiéndose recordar que los remedios de las providencias consagrados en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., no tienen por venero que el juez reviva un proceso legalmente concluido, ya que le está vedado al funcionario judicial revocar o reformar una providencia que él haya pronunciado.

Finalmente, tal y como lo dispone el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS, la decisión de segundo grado que resuelve las excepciones en una acción ejecutiva, se profiere a través de auto, porque fue el mismo legislador el que así lo dispuso y dada la autonomía del Estatuto Procesal Laboral se aplica dicha normativa sin que sea viable acudir por reenvío al CGP, dado que no existe ningún vacío que lleve a aplicar tal estatuto procesal.

Conforme con lo dicho, se,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de adición, complementación y aclaración del auto de fecha 26 de agosto de 2022 formulada por la parte demandada, conforme con lo motivado.

Segundo: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado